ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus Justo Ramón Insfran Y Cristhian Osmar Orihuela S/ Robo Agravado**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María Carolina Llanes, Luis Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia.-

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Abg. Lilian Rocio Calonga Ovelar en representación de Orlando Efren Benítez Portillo, interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico. -

La recurrente expresó entre otras cosas: "…su defendido se encuentra cumpliendo una condena firme y ejecutoriada en el marco de la causa individualizada más arriba, hoy día recluido en la Penitenciaría de Máxima Seguridad Martin Mendoza desde hace 6 meses, y en la misma se encuentra recibiendo un trato inhumano y despótico por parte de la Administración Penitenciaria. Se encuentra con un notable deterioro físico y anímico debido al degradante trato que recibe, entre ellos una alimentación deficiente y totalmente insalubre, en recipientes de comida inapropiados y sucios que pone en peligro su salud ya que se expone a infecciones gastrointestinales sumado al deterioro de su sistema inmunitario debido a su mismo estado de salud psíquica al ser menoscabado en su dignidad humana. Asimismo, solo le permiten beber agua día de por medio, lo cual prácticamente es una suerte de tortura que está padeciendo dentro del recinto penitenciario…*".* -

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 07 de agosto de 2024, se tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de Orlando Efrén Benítez Portillo. Se ordenó la remisión de oficios a la Penitenciaria Regional de Emboscada (Centro Penitenciarios de Reinserción Social de Martin Mendoza), a fin de que informen en relación al señor Juan José Fernández Ortiz. -

En fecha 09 de agosto de 2024, el director de la Penitenciaria Regional de Emboscada (Centro Penitenciarios de Reinserción Social de Martin Mendoza), informa los puntos solicitados Nota DPRSMM Nº 292/24. –

En el estudio de la garantía constitucional promovida por la recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Genérico. -

En tal sentido, el artículo 133 de la Carta Magna, establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 1), 2), 3) Genérico: *en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*. En concordancia con la aludida norma, el artículo 32 de la Ley 1500/99, que regula la procedencia del Habeas Corpus Genérico, dispone: *"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.-

La modalidad "genérica" del habeas corpus, amplía considerablemente el ámbito de protección de dicha garantía constitucional pues, en comparación a sus modalidades preventiva y reparadora, con el hábeas corpus genérico puede solicitarse la rectificación de situaciones que incluso afecten a personas legalmente privadas de su libertad. Al respecto, también traemos a colación lo mencionado por el autor Evelio Fernández Arévalos:

Respecto de esas personas **legalmente detenidas** la norma posibilita la interposición del *habeas corpus* genérico para demandar **el cese** de **la violencia física, síquica o moral,** que agraven su **condición** de ser **humano** privado de libertad. El propósito es evitar el trato indebido, las vejaciones y las mortificaciones de las personas que ya sufren la pérdida de su libertad, en la inteligencia de que ningún detenido, cualquiera sea el motivo de la detención, está despojado de sus derechos constitucionales, salvo los que dicen relación con la privación de la libertad y con el orden y la disciplina inherentes a los centros de detención. -

Aunque la detención sea legal, los actos agraviantes contra el detenido serán ilegales, porque es contrario al derecho el empleo de violencia física, síquica o moral, que agrave el estado de privación de la libertad física. -

Son situaciones que autorizan la promoción del *habeas corpus* Genérico previsto en el apartado b), entre otras: —la detención en lugares impropios o insalubres; —la privación de elementos sanitarios y de higiene; —la privación de cuidados de la salud; —la alteración inmotivada o la privación del descanso o del sueño; —la imposición de conductas inmorales; —la privación del ejercicio de prácticas religiosas o la imposición de prácticas religiosas ajenas al detenido; —las sanciones disciplinarias rigurosas e irrazonables; —el impedimento de visitas de letrados o parientes; —el suministro de alimentos en mal estado; —la privación de materiales de lectura; —la supresión de ejercicios físicos o de actividades recreativas; —la supresión de visitas íntimas. Todas estas situaciones han de juzgarse: -con criterio de razonabilidad; —teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias de los organismos del Estado;[1].-

La restricción de libertad no limita el ejercicio de ciertos derechos que indefectiblemente deben ser garantizados. Es innegable que el Estado a través de sus autoridades correspondientes, está obligado a brindar a las personas privadas de su libertad las condiciones mínimas para albergarlas, preservando en todo momento su integridad personal. -

Ahora bien, la recurrente solicita se le propicie un trato humano y conteste a las garantías del Derecho vigente, que se le permita salir de su celda como a los demás reos, que le permitan

[1] Fernández Arévalos, E. (2000) *Hábeas Corpus: Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay.* Asunción: Intercontinental EDITORA. [p.125} -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

alimentarse dignamente y beber agua diariamente, que le posibiliten las visitas de sus familiares y de su abogado defensor como corresponde y debe hacerse con cualquier persona recluida.-

Conforme al informe remitido por director de la Penitenciaria Regional de Emboscada (Centro Penitenciarios de Reinserción Social de Martin Mendoza) Tomas Edgar Bolaños, el centro cuenta con un ordenamiento jurídico conforme a las exigencias establecidas en cuanto a la seguridad y prevención de la perpetración de los nuevos hechos delictivos dentro de los centros de reclusión, que es la resolución Ministerio de Justicia Nº 170 de fecha 20 de febrero 2024, por el cual se aprueba el reglamento de medidas para el régimen cerrado especial de reclusión para personas privadas de libertad de alta peligrosidad y alto riesgo. Adjunta libro de visitas sociales, registro de encomienda, planilla de menú diaria e imagen de utensilios proveído.-

En las condiciones señaladas precedentemente, se advierte que el Sr. Orlando Efren Benítez Portillo, no se encuentra en condiciones inhumanas o degradantes, por lo que se concluye que no se dan los presupuestos requeridos para la procedencia del Habeas Corpus Genérico. –

Por lo tanto, corresponde **RECHAZAR el Hábeas Corpus Genérico** deducido por la Abg. Lilian Rocio Calonga Ovelar, en representación de Orlando Efren Benítez Portillo. **Es mi voto.-**

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramirez Candia, dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante María Carolina Llanes en el sentido de NO HACER LUGAR al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad genérica, solicitado a favor de ORLANDO EFREN BENÍTEZ PORTILLO, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

A su turno el ministro Luis María Benítez Riera, expresó: Me adhiero a la solución propuesta por la ministra preopinante por los mismos fundamentos, pues considero que la garantía constitucional ejercitada en la presente causa deviene improcedente. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO** interpuesto por la Abg. Lilian Rocio Calonga Ovelar, en representación de Orlando Efren Benítez Portillo, conforme con lo expuesto en el exordio de la resolución. –

2. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 290 D.